

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En CORDOBA	Pesetas.	EN LA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
 Se publica todos los días, excepto los domingos.
NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Noviembre.)
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Continuación)
CAPITULO XVIII
Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores. Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.
 Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo fieltos, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.
 Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones

verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fieltos.
 Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.
 Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.
 Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.
 Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.
 Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.
 Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuíbles entre los aprehensores se tendrá un 25 por 100, que ingresará

en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

CAPITULO XIX

Personal administrativo.
 Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el Resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos cargos.
 Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los fieltos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fieltos la responsabilidad que les corresponda.
 Art. 203. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:
 1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.
 2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.
 3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.
 4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.
 Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.
 Art. 204. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recauda-

ción, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fieltos en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces existían, y á los cuales se refiere aquél.

CAPITULO XX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto.—Administración directa por la Hacienda.
 Art. 205. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:
 Primero. Administración directa.
 Segundo. Conciertos gremiales.
 Tercero. Arriendo á venta libre.
 Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.
 En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.
 Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposición 1.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando conciertos gremiales, ó arrendar los mencionados derechos y recargos.
 Art. 207. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recauda-

dación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administración y cobranza el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, y al efecto deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

CAPITULO XXI

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 210. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 206. Para celebrar estos conciertos será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo; y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general

del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 213. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, y de su acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 214. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 215. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 216. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 217. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro, por mensualidades anticipadas la cantidad convenida, y, en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 218. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPITULO XXII

Arriendos por la Hacienda

Art. 219. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresan dicha ley y el art. 206 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones cuyos Ayuntamien-

tos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 220. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 221. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste los recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 223. La Hacienda, teniendo presente los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 224. Los pliegos de condiciones contendrán además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasiona la rescisión.

Tercera. Con relación á los arbi-

trios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiera avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasiona la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este reglamento y á las demás disposiciones legales.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve, si se los reclamare la Administración.

Octava. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alteraren en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en

las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 225. Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

Art. 226. Los arriendos que intenten la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 227. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos, para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse; y si lo omitieren, serán notificados por medio del *Boletín Oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones existiere entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 228. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema establecido para celebrarlo.

Art. 229. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de anos y de otros.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
- 5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 230. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá después de terminado el acto ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

Art. 231. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueren inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 232. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles, ni en los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, y que, como ésta y con igual fin, si tampoco en ella se presentaren proposiciones ó si fueren también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días.

Celebradas dos subastas consecutivas por el mismo tipo sin que se presente ninguna proposición admisible, el Ministro de Hacienda podrá conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta por un periodo de dos años, en la cantidad que estime conveniente, previa invitación al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento acepta, le será concedido el encabezamiento sólo por un año.

Art. 233. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 234. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 235. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tendrá derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso; pero en este caso será el Delegado de Hacienda responsable civilmente de los perjuicios que sufran el Tesoro público y el Ayuntamiento cuando se irroguen por negligencia ó omisión de dicho funcionario.

Art. 237. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán noti-

ficados al rematante y publicados al mismo tiempo en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á la Dirección general del ramo el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos que señalan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 238. Con arreglo á la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 24 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 239. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL* una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal; el tanto por ciento establecido como recargos; el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto; la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado arrendadas todas ó algunas de las especies de consumos, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del *BOLETÍN* se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

(Continuará)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2923

Número del expediente 3.901

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ildefonso Navarro Manzanares, vecino de Ubeda, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Octubre de 1898, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "San Francisco," de mineral plomo, sita en el término

de Montoro y sitio conocido por aldea de Azuel, sita en el camino viejo de Villanueva de Córdoba; lindando por Norte con terrenos del común; por Sur con olivares de don Francisco Benítez y don Juan Pablo Luna; por Este con terrenos del común, y por Oeste con terrenos de don Tomás Cachinero, todos vecinos de la aldea de Azuel; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Octubre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo que forma el camino antedicho con el arroyo de Azuel y se medirán 150 metros al N., donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 100 metros al E. y se colocará la 2.ª estaca; desde esta se medirán 300 metros al S. y se colocará la 3.ª estaca; desde esta se medirán 400 metros al O. y se colocará la 4.ª estaca, y desde esta se medirán otros 300 metros al N. y se colocará la 5.ª estaca, desde donde se medirán otros 300 metros para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Octubre de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Número 2924

Número del expediente 3898.

Hago saber: que por don Pablo Hachner y Suservind, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Octubre de 1898, solicitando se le concedan cuarenta y dos pertenencias para la mina denominada "Emma," de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje nombrado dehesa de los Mártires; lindando por S. O. con la mina "María," y por los demás vientos con terreno franco de la dehesa de los Mártires; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Octubre de 1898, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número tres de la concesión minera nombrada "María," número 2004; desde el cual é intestando con la línea de 3.ª á 4.ª estacas de citada mina se medirán setecientos metros fijando la primera estaca, que coincidirá con la número cuatro de expresada "María," desde esta en dirección N. E. se medirán seiscientos metros, con cuyas dos líneas queda determinado el rectángulo de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Octubre de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 2902

Don Manuel Amo y Espejo, Alcalde presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal el proyecto de repartimiento vecinal de consumos que comprende todas las especies menos las del grupo de líquidos y el cupo especial de aguardiente y licores, se ha puesto de manifiesto al público en las Casas Consistoriales, por un plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho.

Montilla 30 de Octubre de 1898.—Manuel Amo Espejo.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

ENCINAS REALES

Número 2921

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados en Junta municipal, se ha acordado proceder á la provisión de la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por tiempo de cuatro años, dotada con el haber anual de dos mil pesetas y mil en remuneración de los servicios extraordinarios que presté el Facultativo, cuyo cargo habrá de proveerse por concurso y con estricta sujeción á lo establecido en el reglamento de partidos médicos vigente, y bajo las bases estipuladas en el pliego de condiciones formulado por dicha Corporación, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes al referido empleo dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, durante el plazo prefijado.

Encinas Reales 31 de Octubre de 1898.—Pedro Ayala.—P. S. M., Juan Roldán, Secretario.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 2920

Don Joaquín de Heredia y Crespo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: que en el mismo y por ante mí se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Antonio Garrido Berlanga, cual marido y representante legal de María Manuela Romero y Romero, para que se declare la ausencia de su padre político Francisco Romero Pérez, conocido también por Juan Francisco, en el cual y con esta fecha se ha dictado auto que comprende el siguiente:

Particular.—De conformidad con lo

propuesto por el Ministerio Fiscal, el señor Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declararaba la ausencia en ignorado paradero de Francisco Romero Pérez, conocido también por Juan Francisco; publíquese esta declaración en bastante, llamando á la vez á dicho individuo y á los que se ocrean con derecho á la administración de sus bienes, en dos edictos, con intervalo y término de dos meses cada uno, en los sitios de costumbre de esta ciudad, último domicilio del ausente, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y luego que transcurran los seis meses de su primera publicación, dése cuenta; represente al ausentado el varón de sus hijos Francisco Antonio Romero y Romero, y ante su menor edad el tutor que se le nombre.

Es conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo el presente en Aguilar Julio veinte y siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Joaquín de Heredia y Crespo.

CORDOBA

Núm. 2922

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente se hace saber: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por ante mí se ha incoado demanda juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador de este Colegio Don Rafael Jiménez Serrano, en nombre de la Excelentísima señora Doña María Teresa Fernández de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Peñafior, y el señor Don José Cabrera y Fernández de Córdoba, contra los herederos de Don Gómez de Figueras; los de Doña Juana de Maldonado, viuda, mujer que fué de Don Luis Almagro; los herederos del Doctor Martín Fernández de Molina; el Patronato de la Capellanía fundada en la iglesia parroquial de Omnium Sanctorum, de esta ciudad, por Cristóbal López de Aulaga, que lo es el sucesor ó sucesores de Don Antonio Fernández de Córdoba, señor de la villa de Guadalcazar, ó el Estado, si se hubiere subrogado en los derechos á percibir los réditos del censo dote de expresada Capellanía, y el Estado por lo que respecta al capital réditos del censo en favor del convento de Santa Inés, cuya demanda deberá entenderse, en cuanto á este censo y el anterior, con el señor Abogado del Estado, sobre cancelación de ciertos gravámenes que afectan á la finca nombrada de Ballesteros, situada en el alcor de la sierra y término de esta ciudad, consistentes en los siguientes: 1.º Que por escritura otorgada en esta ciudad el diez y siete de Enero de mil quinientos cincuenta, ante Alonso de Toledo, Catalina Jiménez se obligó á pagar á Don Gómez de Figueras nueve arrobas de aceite de oliva cada un año y las situó sobre una heredad de olivar, viñas y zumacal al pago que dicen de Ballesteros. 2.º Que por otra escritura de veinte y uno de Julio de mil seiscientos once, ante Rodrigo de Molina, Don Fernando de Ulloa y Doña Fran-

cisca Madueño, su mujer, de mancomun situaron sobre sus bienes censo de diez mil trescientos reales de principal á favor de Doña Juana de Maldonado, viuda, mujer que fué de Luis Almagro, y señaladamente entre otros bienes una heredad de casa, olivares y molino de dos vigas en el alcor de la sierra de esta ciudad, al pago de Ballesteros. 3.º Que por otra escritura otorgada en veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos trece, ante Rodrigo de Molina, Don Fernando Ulloa y Sandoval y Doña Francisca Madueño, su mujer, de mancomun situaron sobre sus bienes censo de quinientos ducados de principal á favor del Doctor Martín Fernández de Molina, y señaladamente, entre otros bienes, una heredad de casas, olivares y molinos de dos vigas en el pago de Ballesteros, término de esta ciudad. 4.º Que por otra escritura de tres de Julio de mil seiscientos doce, otorgada ante Don Rodrigo de Molina, Escribano, Don Fernando de Ulloa y Sandoval, Veinte y Cuatro de esta ciudad, y Doña Francisca Madueño, su mujer, impusieron censo de cinco mil maravedís de réditos anuales en favor de la Capellanía que en la parroquial de Omnium Sanctorum fundó Cristóbal López de Aulaga, y lo situaron sobre unas casas de campo de heredad, olivares y molinos en el alcor de la sierra, pago de Ballesteros. Y 5.º Que por otra escritura de nueve de Octubre, de mil seiscientos cincuenta y uno, ante Gerónimo de Jerez y Luna, Escribano, Luis Notario de Arteaga, vecino de esta ciudad, impuso censo de siete mil setecientos reales de principal redimible á favor del convento de Santa Inés, de esta ciudad, y lo situó sobre varias fincas y entre ellas la que se cita al pago de Ballesteros; y en su virtud á mencionado escrito ha recaído providencia en treinta y uno de Octubre último, por la que se confiere traslado de la demanda, por término de nueve días improrrogables, á los demandados, y se manda emplazar á los mismos para que dentro de ellos comparezcan, personándose en los autos en forma, como determina el artículo quinientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; y toda vez que son desconocidos y se ignora el domicilio de los referidos demandados, excepto el señor Abogado del Estado, que ejerce el cargo en esta ciudad y su provincia, se publique la presente, fijándose varios ejemplares en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, é insertará en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y para que conste y pueda tener lugar indicada publicación en aquellos periódicos á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y que les sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Córdoba á dos del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Federico Duarte.

Núm. 2919

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su publicación en

la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Juan Moreno Rivera (a) Curriello el de la Martona y á José Ponce Oviedo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan en la cárcel de esta capital, á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto de ropas y efectos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de los expresados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado y á la busca de las ropas y objetos que al final se detallan, remitiéndolos á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

Ropas y efectos hurtados.

Un vestido de seda negro de señora.
Dos enaguas blancas con encajes.
Una capa de paño azul, vueltas de terciopelo negro.
Un sombrero blanco para el campo.
Un traje negro de verano, género de lana.
Un sobretodo color café, forros negros.
Un sombrero blanco para el campo.
Un cuerpo de seda de traje de señora.
Un impermeable de paño negro con esclavina larga y capucha.
Una capa negra, usada, con galón de seda por su contorno, vueltas de una pieza color amarillento á cuadros, con varios surcidos en el lado derecho.
Un par de botas de charol con botones.
Otro idem idem piel de Rusia, color amarillento.
Una colcha piqué en tres piezas, alistada longitudinalmente, con fleco torcido y marca M. G.
Tres sábanas de cama mediana, dos de ellas con encaje y otra sin él, marcada M. G. una y dos F. G.
Una talega conteniendo como dos celemines de garbanzos.

Sección de anuncios

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA